

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

REVISIÓN JUICIOS DE CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-497/2021 y

SX-JRC-502/2021

ACTORES: MORENA Y PARTIDO

DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL **ELECTORAL** DE

VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:

EUGENIO VENTURA PACHECO

MAGISTRADO PONENTE:

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO

GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: EDDA CARMONA

ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electorales promovidos por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por conducto de sus respectivos representantes, el primero de ellos, como suplente ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz², y el segundo, como propietario ante el Consejo Municipal con cabecera en Jesús Carranza de la citada entidad federativa.

¹ En adelante también se les podrá referir a cada uno como actor, promovente, enjuiciante y al Partido de Trabajo por sus siglas PT.

² En lo subsecuente por cuanto hace al Organismo Público Local Electoral de Veracruz se le podrá referir como "OPLEV".

Los actores controvierten la sentencia de seis de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en los expedientes TEV-RIN-286/2021 y sus acumulados en la que declaró la nulidad de la elección en el referido Ayuntamiento y revocó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría expedidas a favor de las fórmulas de candidaturas postuladas para la Presidencia Municipal y Sindicatura del Ayuntamiento referido, por el partido MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación de los juicios	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Tercero interesado	10
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	17
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio	20
SEXTO. Estudio de fondo	22
RESUELVE	70

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, toda vez que los agravios formulados por los partidos actores resultan infundados e inoperantes, pues la decisión de anular la elección de ediles de Jesús Carranza,

³ En lo subsecuente se le podrá referir como "Tribunal local" o "autoridad responsable".



XALAPA, VER.

Veracruz, fue ajustada a Derecho, porque las violaciones ocurridas sí resultaron determinantes para los resultados de la votación.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente:

- Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte 1. se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general referido, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno⁴ se llevó 2. a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, los integrantes de los Ayuntamientos de Veracruz, incluido Jesús Carranza.
- Reunión de trabajo. El ocho de junio se celebró una reunión de trabajo en la que se determinó realizar el recuento total de los votos recibidos en las mesas directivas de casilla que se instalaron en el municipio de Jesús Carranza para la elección de ediles, al existir un indicio de haber resultado una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados entre primero y segundo lugar de la votación municipal.
- 4. Cómputo de la elección. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral del OPLEV en el municipio de Jesús, Carranza, Veracruz

⁴ En lo sucesivo, para efectos del apartado de Antecedentes de esta sentencia, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

inició la sesión de cómputo de la elección y realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas, el cual se realizó parcialmente debido a los actos de violencia que impidieron su conclusión

- 5. Por lo anterior, sólo se pudo realizar el recuento de los votos de treinta casillas y al suscitarse actos de violencia y no existir condiciones de seguridad para continuar con el desarrollo de la sesión de cómputo, los integrantes del Consejo Municipal resguardaron los paquetes electorales en la bodega de la sede del Consejo Municipal y dieron cuenta al Consejo General de dicha eventualidad.
- 6. **Acuerdo OPLEV/CG294/2021**⁵. El nueve de junio, el Consejo General del OPLEV emitió el referido acuerdo mediante el cual se aprobó ejercer la facultad de atracción para realizar el cómputo de la elección de ediles en el municipio referido.
- 7. Traslado de paquetes. En virtud de lo anterior, el once de junio, el personal del OPLEV comisionado para dichos efectos, se apersonó en la sede del Consejo Municipal Electoral de Jesús Carranza, Veracruz, con la finalidad de realizar el traslado de los paquetes electorales a la ciudad de Xalapa, Veracruz; sin embargo, las personas que permanecían en las inmediaciones del citado órgano desconcentrado no lo permitieron.
- **8.** El diecinueve de junio, integrantes de una nueva comisión se apersonaron nuevamente en el referido Consejo Municipal Electoral para realizar el traslado de los paquetes electorales, pero tampoco se pudo concretar, ya que diversas personas irrumpieron violentamente en

.

⁵ Consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG294-2021.pdf



la bodega de dicho órgano en la que se resguardaban los paquetes electorales incinerando y destruyendo toda la documentación.

- 9. Acuerdo OPLEV/CG310/2021⁶. El veintidós de junio, el Consejo General del OPLEV aprobó el citado acuerdo, mediante el cual se determinó contabilizar las treinta constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento levantadas en el cómputo del Consejo Municipal del OPLEV en Jesús Carranza, Veracruz.
- **10. Cómputo de la elección**⁷**.** En la misma fecha, el Consejo General del OPLEV realizó el cómputo de la elección de ediles del referido Ayuntamiento, el cual concluyó el mismo día y arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
COALICIÓN	NÚMERO	LETRA	
	2492	Dos mil cuatrocientos noventa y dos	
VERDE	347	Trescientos cuarenta y siete	
PT	2685	Dos mil seiscientos ochenta y cinco	
MOVIMIENTO	45	Cuarenta y cinco	
morena	2840	Dos mil ochocientos cuarenta	
TODOS POR VERAGRUZ	88	Ochenta y ocho	
iPodemos!	24	Veinticuatro	
UNIDAD CUDADANA	6	Seis	
PES	161	Ciento sesenta y uno	
REPRESE	1429	Mil cuatrocientos veintinueve	

⁶ Consultable en: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG310-2021.pdf

⁷ Acta localizable a fojas 216 a 232 del Cuaderno Accesorio 2 del SX-JRC-497/2021.

PARTIDO POLÍTICO O	VOTAC	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
COALICIÓN	NÚMERO	LETRA		
FUERZA MEĢĢICO	164	Ciento sesenta y cuatro		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos		
VOTOS NULOS	267	Doscientos sesenta y siete		
Votación total	10,550	Diez mil quinientos cincuenta		

- 11. Concluido el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por MORENA.
- 12. Recursos de inconformidad locales. Inconformes con lo anterior, el veinticinco y el veintiséis de junio, los partidos políticos Unidad Ciudadana, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas presentaron sendos recursos de inconformidad, los cuales se radicaron con las claves TEV-RIN-286/2021, TEV-RIN-287/2021, TEV-RIN-289/2021, TEV-RIN-290/2021 y TEV-RIN-291/2021.
- 13. Sentencia impugnada. El seis de octubre, el Tribunal local determinó acumular los expedientes referidos en el parágrafo anterior y declaró la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz, en consecuencia, revocó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría expedidas a favor de las fórmulas de candidaturas postuladas para la Presidencia Municipal y Sindicatura del Ayuntamiento referido, por el partido MORENA.



II. Trámite y sustanciación de los juicios

- **14. Demandas**. A fin de impugnar la determinación mencionada en el parágrafo anterior, el once de octubre, los partidos actores presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.
- 15. Recepción y turno. El catorce y quince de octubre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional ambas demandas, así como las respectivas constancias que remitió la autoridad responsable. Posteriormente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-497/2021 y SX-JRC-502/2021, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos correspondientes.
- **16. Radicaciones, admisiones y cierres.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los juicios; y, en posteriores acuerdos, al no advertir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción en cada expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de dos razones: a) por materia, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por dos partidos políticos contra una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz y revocó la declaración de

validez de la elección, así como las constancias de mayoría expedidas a favor de las fórmulas de candidaturas postuladas para la Presidencia Municipal y Sindicatura del Ayuntamiento referido, por el partido MORENA; y b) por territorio, dado que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Acumulación

- 19. De los escritos de demanda que se analizan se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, consistente en la sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó declarar la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz, por lo que revocó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula de candidaturas postuladas por MORENA.
- **20.** Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el juicio SX-JRC-502/2021 al diverso SX-JRC-497/2021 por ser éste el más antiguo.

⁸ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo se le podrá referir como "Ley General de Medios".



21. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

- Se reconoce el carácter de tercero interesado a Eugenio Ventura Pacheco, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.
- 23. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, en el cual consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del accionante.
- 24. Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que el plazo para la presentación de quienes pretendieran comparecer como terceros interesados corrió de las veinte horas del once de octubre a la misma hora del catorce de octubre del año en curso, por lo que si el escrito de comparecencia se presentó el catorce de octubre de la presente anualidad a las catorce horas con treinta y tres minutos, resulta evidente que ello se hizo de forma oportuna¹⁰.
- **Interés jurídico y legítimo.** Estos requisitos se cumplen, toda vez 25. que el escrito de comparecencia fue presentado por el ciudadano Eugenio Ventura Pacheco, en su calidad de indígena chinanteco y excandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz, por el partido Redes Sociales Progresistas en el

¹⁰ Las razones de publicitación y de retiro se encuentran a fojas 122 y 123 del expediente principal del SX-JRC-497/2021.

proceso local electoral ordinario 2020-2021, quien tiene un derecho incompatible con el de los actores, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

- 26. Por otro lado, no se reconoce el carácter de tercero interesado a José María Báez Espino, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que su escrito de tercería se presentó fuera del plazo de setenta y dos horas establecido en la ley procesal de la materia.
- 27. En efecto, como ya se refirió, en el caso, el plazo para la presentación de terceristas corrió de las veinte horas del once de octubre, a la misma hora del catorce de octubre del año en curso, y en el caso que se analiza, el escrito fue presentado el quince de octubre de la presente anualidad a las once horas con cuarenta y siete minutos¹¹, por lo que contrario a su afirmación, resulta claro que su presentación fue extemporánea.
- 28. Por lo expuesto, se concluye que únicamente se debe reconocer el carácter de tercero interesado a Eugenio Ventura Pacheco, por haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley General de Medios.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

29. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

_

¹¹ Tal como se aprecia del acuse de recibo plasmado en el reverso del escrito de presentación del compareciente, el cual corre agregado en el expediente SX-JRC-497/2021.



A. Requisitos generales

- **30. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres de los partidos actores y las firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes; en ambos casos se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; y se exponen los agravios correspondientes.
- 31. Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley; puesto que la sentencia controvertida fue emitida el seis de octubre y notificada de manera personal¹² a los partidos actores el siete de octubre, por lo que el plazo transcurrió del ocho al once de octubre.
- **32.** Por tanto, si en ambos casos las demandas se presentaron el once de octubre, resulta evidente su oportunidad.
- 33. Cabe mencionar que, para efectos del referido cómputo, se toma en cuenta que en el proceso electoral local todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de medios, por lo que se contabilizan los días nueve y diez de octubre.
- **34.** Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues los presentes juicios federales son promovidos por parte legítima al hacerlo los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por conducto de sus respectivos representantes, el primero de ellos, Gabriel Onésimo Zúñiga como suplente ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹³, y el segundo, Enrique Cruz Canseco como propietario ante

¹² Tal como se observa de las cédulas y razones de notificación personal correspondientes visibles a fojas 388 a 391 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-497/2021.

¹³ En lo subsecuente por cuanto hace al Organismo Público Local Electoral de Veracruz se le podrá referir como "OPLEV".

el Consejo Municipal con cabecera en Jesús Carranza de la citada entidad federativa, calidad que en ambos casos es reconocida por el Tribunal local.

- 35. Interés jurídico. Este requisito se actualiza porque en el caso del partido MORENA, el Tribunal local declaró la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz y revocó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría expedidas a favor de las fórmulas de candidaturas postuladas para la Presidencia Municipal y Sindicatura del Ayuntamiento referido, por dicho partido político.
- **36.** En el caso del Partido del Trabajo, se actualiza porque en la instancia local fue actor en el recurso de inconformidad radicado con las claves TEV-RIN-289/2021, que de manera acumulada con otros juicios promovidos por diversos partidos políticos motivaron la resolución que ahora se impugna y que estiman contraria a Derecho.
- 37. Para esta Sala Regional las razones expuestas en ambos casos resultan suficientes para tener por satisfecho el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". 14
- **38. Definitividad y firmeza.** Este requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios se encuentra satisfecho.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



- 39. Esto, porque la legislación electoral de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama, máxime que el artículo 381 del Código electoral local refiere que las sentencias de la autoridad responsable serán definitivas e inatacables.
- 40. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".¹⁵

B. Requisitos especiales

- 41. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.
- 42. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". 16

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- 43. Lo anterior aplica en ambos casos, debido a que los partidos actores aducen, entre otras cuestiones, la vulneración a los artículos 1, 8, 14, 16, 20, 21, 31, 34, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal y, por tanto, se tiene por cumplido el presente requisito.
- 44. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
- 45. Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional mencionado, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.
- 46. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".17
- 47. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, debido a que en ambas demandas se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró la nulidad de la elección en el

.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz y revocó la declaración de validez de la elección, así como las constancias de mayoría expedidas a favor de las fórmulas de candidaturas postuladas por MORENA.

- **48.** Así, los argumentos expuestos por la parte actora se encuentran encaminados a que esta autoridad jurisdiccional revoque la determinación del TEV, lo cual sería determinante para los resultados de la elección, ya que de asistirle la razón podría revocarse la nulidad decretada en la instancia local.
- 49. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, ya que el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, porque conforme a los artículos 70 de la Constitución local, así como el diverso 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz las y los ediles tomarán posesión el uno de enero de dos mil veintidós.
- **50.** De ahí, que, en el supuesto de asistirles razón a los actores, la viabilidad en la reparación de los derechos vulnerados sería posible.
- **51.** Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

52. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

- **53.** Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:
 - **a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
 - **b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - **c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
 - **d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
 - e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
 - **f.** Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- 54. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla



- 55. Por ende, en los juicios que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en los criterios jurisprudenciales siguientes:
 - a. Las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA". 19
 - b. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS" ²⁰
- 56. Con base en lo anterior, es que desde este momento se estima inatendible la petición de los actores en sus respectivos escritos de demanda, cuando solicitan que se supla la deficiencia de la queja cuando así proceda.

QUINTO. Pretensión, temas de agravio y método de estudio

57. En ambos juicios la **pretensión** de los partidos actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal responsable

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

en el expediente TEV-RIN-286/2021 y acumulados, en la que se declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz.

- 58. Al respecto, esta Sala Regional observa que las consecuencias que pretenden las partes conforme a sus demandas son: en primer término, MORENA pretende que se confirme la determinación inicialmente tomada por el OPLEV en la que resultó ganador, con la salvedad expresa de que, en el supuesto de que resulten insuficientes sus planteamientos para esta Sala, entonces se confirme la nulidad de la elección.
- **59.** Mientras que para el Partido del Trabajo, es que el TEV emita una nueva determinación, a fín de que se deslinde de responsabilidad por los actos de violencia que ocasionaron la quema de los paquetes electorales de la citada elección, a su entonces candidato.
- 60. Los agravios hechos valer por el MORENA en el SX-JRC-497/2021 son los que se agrupan en los temas siguientes:
 - a. Variación de la litis, porque a decir del actor el tema central era el tema de los votos reservados y no la autenticidad de las fotografías;
 - b. Indebida conclusión del TEV, al señalar que el no haberse contabilizado los votos reservados resultaba determinante para el resultado de la votación;
 - c. Indebido estudio sobre las fotografías utilizadas por el OPLEV para la reconstrucción del cómputo;
 - d. Incongruencia de la sentencia impugnada;
 - e. Falta de exhaustividad; e,
 - f. Incorrecta aplicación del precedente sobre el cual el TEV basó su decisión.



- **61.** Ahora bien, los agravios expuestos en el diverso expediente **SX-JRC-502/2021** promovido por el **Partido del Trabajo** son los que se tematizan de la manera que se expone enseguida:
 - a. Indebida responsabilidad atribuida al PT y a su candidato por la comisión de actos de violencia con base en las pruebas presentadas por el mismo actor en la instancia local; e,
 - b. Incongruencia de la decisión combatida, porque de los veintitrés agravios clasificados por el TEV, solo uno fue suficiente para anular la voluntad del electorado de Jesús Carranza.
- 62. Ahora bien, conforme a los temas de agravios expuestos, si bien la pretensión de ambos actores es que se revoque la sentencia controvertida, de ambos escritos de demanda se observa que sus alegaciones son distintas, por lo cual, su estudio se realizará en el orden indicado, en dos apartados.
- **63.** Esto es, en un primer **apartado A** se expondrán los agravios de MORENA, en contraste con las razones dadas por el Tribunal responsable, para luego fijar la postura de esta Sala Regional; esa misma lógica se repetirá en el **apartado B** con las alegaciones expuestas por el Partido del Trabajo.
- 64. Cabe destacar, que el orden y su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos de los actores, lo cual es acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".²¹

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

SEXTO. Estudio de fondo

- 65. En principio resulta conveniente analizar un primer marco normativo respecto a las alegaciones relacionadas con la falta de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad e incongruencia que hacen valer los actores, cuyas premisas serán consideradas por esta Sala Regional para analizar el estudio de la controversia planteada en ambos juicios.
- 66. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, obligación constitucional que desde luego abarca a cada uno de los órganos integrantes del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41 de la citada Carta Magna.
- 67. En este sentido, todas las autoridades electorales, incluidos los Tribunales locales, tienen la obligación de especificar en sus resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.
- 68. Así, se entenderán infringidas por parte de las autoridades jurisdiccionales dichas obligaciones, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.



- 69. Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL".²²
- **70.** Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, las autoridades encargadas de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; para ello, deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.
- 71. En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.
- 72. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN",²³ así como 12/2001: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".²⁴
- 73. Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -y contestación-, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, lo cual encuentra sustento en la

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 10. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". 25

- 74. Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable, al tratarse de la autoridad jurisdiccional local en la materia, debe emitir la resolución impugnada ajustándose a tales requisitos.
- **75.** A continuación, se expone un breve contexto sobre los hechos más relevantes de la controversia.
- 76. Una vez realizada la jornada electoral para integrar el Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz, el pasado ocho de junio, el Consejo Municipal aprobó la realización del recuento total de las casillas, esto ante el indicio de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar era menor al 1% (uno por ciento).
- 77. El nueve de junio, iniciaron los trabajos de la sesión de recuento de las casillas; sin embargo, ante la inconformidad de los presentes por diversas razones, se suscitaron hechos de violencia, por lo cual la sesión tuvo que ser interrumpida, se resguardaron los paquetes y se dio aviso al OPLEV para que tomara las medidas correspondientes.
- **78.** Posteriormente, mediante acuerdo OPLEV/CG294/2021, el Consejo General determinó ejercer la facultad de atracción para realizar el respectivo cómputo, nombrando a una comisión con personal del mismo instituto para que realizaran el traslado de los paquetes.
- 79. El personal asistió los días once y doce de junio para cumplir con el traslado sin que se los permitieran, por lo cual el dieciocho siguiente

.

²⁵ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



el OPLEV emitió un nuevo acuerdo por el que aprobó la modalidad de cotejo de actas para el municipio de Jesús Carranza.

- **80.** Al siguiente día asistieron nuevamente al Consejo Municipal para realizar el traslado de paquetes, pero ante la molestia de diversas personas, los cuarenta y cuatro paquetes fueron quemados, por lo que fue imposible su recuperación.
- 81. Posteriormente, el OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG310/2021 por el que determinó realizar el cómputo con las fotografías de las constancias de recuento aportadas por MORENA, Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas, acto que fue controvertido ante el Tribunal responsable quien determinó declarar la nulidad de la elección, y cuya decisión es motivo de la presente controversia.

Apartado A

- **82.** Ahora bien, conforme a la metodología anunciada, ahora se precisan los agravios expuestos por MORENA en la demanda que da origen al SX-JRC-497/2021.
 - a. Variación de la litis, porque a decir del actor el tema central era el tema de los votos reservados y no la autenticidad de las fotografías
- 83. El actor alega que el TEV partió de ideas que pudieron haber ocurrido sin que existiera prueba plena de sus acontecimientos, máxime que según afirma, ningún partido alegó la inexistencia del cómputo municipal que fue interrumpido cuando ya se llevaban recontadas treinta de los cuarenta y cuatro paquetes electorales, ni tampoco estuvo a discusión la forma en que se obtuvieron las fotografías de las

constancias individuales de los puntos de recuento, sino que la discusión se centró únicamente en la reserva de votos.

- **84.** Es decir, para el actor el argumento toral de la controversia fue primordialmente la reserva de 535 (quinientos treinta y cinco votos) y no porque las fotografías resultaran falsas.
- 85. Como consecuencia de esto, el actor alega la vulneración al artículo 17 de la Carta Magna, porque a su parecer el TEV se extralimitó en sus funciones al determinar que las partes alegaban la falsedad de las mencionadas fotografías que los partidos aportaron para la reconstrucción del cómputo; sin embargo, afirma que las alegaciones estaban enderezadas primordialmente a los votos reservados, pero nunca a la autenticidad de éestas.
- **86.** Por ello, afirma que el TEV se equivocó al interpretar los agravios expuestos por los recurrentes en la instancia local, porque la falta de certeza radicaba en los votos reservados y no por la autenticidad de las fotografías, por lo cual declaró la nulidad de la elección, sin observar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- **87.** Dichas alegaciones resultan **infundadas** por las razones que a continuación se exponen.
- **88.** Conforme a los antecedentes de la presente ejecutoria, en la instancia local, las representaciones de los partidos políticos Revolucionario Institucional²⁶, del Trabajo²⁷, Unidad Ciudadana²⁸,

24

²⁶ Demanda que dio origen al TEV-RIN-287/2021, la cual se encuentra localizable a fojas 8 a 22 del cuaderno accesorio 2 del SX-JRC-297/2021.

 $^{^{27}}$ Demanda que dio origen al TEV-RIN-289/2021, la cual se encuentra localizable a fojas 7 a 38 del cuaderno accesorio 3 del SX-JRC-297/2021.

²⁸ Demanda que dio origen al TEV-RIN-286/2021, la cual se encuentra localizable a fojas 8 a 88 del cuaderno accesorio 1 del SX-JRC-297/2021.



Encuentro Solidario²⁹ y Redes Sociales Progresistas³⁰, y tal como se observa de los respectivos escritos de demanda, hicieron valer como agravios esencialmente, que para la reconstrucción y realización del cómputo de la elección al emitir el acuerdo OPLEV/CG310/2021, el Consejo General autorizó un procedimiento que no se encontraba establecido en la Ley, objetando esencialmente el valor probatorio de las fotografías utilizadas.

- 89. En efecto, los entonces recurrentes señalaron destacadamente que la incorporación de las fotografías fue considerada indebidamente por el OPLEV para la realización del cómputo, además de referir que en los resultados no se contabilizaron los votos que habían sido previamente reservados, lo cual resultaba determinante para el resultado de la elección.
- 90. Por tanto, el TEV al agrupar los agravios de los entonces promoventes, declaró fundado el agravio relativo a la aprobación del Acuerdo del Consejo General OPLEV/CG310/2021 de veintidós de junio, por el que se aprobó contabilizar las treinta constancias individuales de los resultados electorales de punto de recuento elaboradas durante el cómputo municipal del órgano desconcentrado de Jesús Carranza, así como las catorce actas de escrutinio y cómputo del PREP³¹.
- 91. Esencialmente señaló, que si bien el OPLEV cuenta con facultades explícitas e implícitas para el ejercicio de la función de organizar las elecciones locales en el Estado de Veracruz; y ante

 $^{^{29}}$ Demanda que dio origen al TEV-RIN-290/2021, la cual se encuentra localizable a fojas 10 a 35 del cuaderno accesorio 4 del SX-JRC-297/2021.

³⁰ Demanda que dio origen al TEV-RIN-291/2021, la cual se encuentra localizable a fojas 10 a 34 del cuaderno accesorio 5 del SX-JRC-297/2021.

³¹ Agravio identificado como Ce-1, a partir del parágrafo 423, página 179 de la sentencia controvertida.

situaciones extraordinarias que así se justificaran, tiene el deber constitucional para emitir los acuerdos y determinaciones necesarias para asegurar a la ciudadanía que se respete el sentido de la decisión soberana expresada en las urnas a través del sufragio.

- 92. Para ello, señaló que, si bien dicho organismo electoral podía establecer un procedimiento especial para el desahogo del cómputo de la elección, tal como ocurrió, consideró que en el caso resultaba necesario verificar si el procedimiento aprobado para tal fin resultaba congruente con los principios rectores de la función electoral establecidos en el artículo 41 de la Carta Magna.
- 93. En primer término, estableció que ante los hechos ocurridos se justificó la realización del cómputo municipal de la elección de un procedimiento extraordinario; no obstante ello, concluyó que al emitir el acuerdo señalado, por el que aprobó contabilizar las treinta constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento previo a la quema de los paquetes y el cotejo de las catorce actas de escrutinio y cómputo para concluir el cómputo municipal se apartó de los principios rectores de la función electoral de certeza y objetividad.
- 94. Lo anterior, porque para el TEV, si bien fue correcto que por los hechos ocurridos se estableciera un procedimiento para la realización del cómputo, con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, concluyó que la utilización de las fotografías de treinta constancias de recuento captadas supuestamente durante la sesión de recuento llevada a cabo el pasado nueve de junio se oponía a los principios de certeza y objetividad.
- 95. Esto, porque razonó que las fotografías utilizadas pertenecen al género de pruebas técnicas y, por tanto, contaban con un valor



probatorio disminuido, debido a la facilidad con que pueden ser producidas y manipuladas de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que destaca el carácter imperfecto de ese tipo de pruebas, debido a la necesidad de ser adminiculadas con algún otro elemento de probanza que las puedan perfeccionar o corroborar.

- 96. Así, consideró que, en el caso, no existía certeza del momento que se produjeron, esto es, que existía duda si atañían a la realidad fáctica que pretendían reproducir, pues no encontró evidencia que permitiera constatar que las imágenes, en efecto correspondieran a las constancias de punto de recuento que se elaboraron el nueve de junio durante el desarrollo de la sesión de recuento de la elección, puesto que vislumbró la posibilidad de que dichas fotografías pudiesen haber sido objeto de algún tipo de manipulación.
- 97. Por ende, concluyó que en el caso el procedimiento empleado por el Consejo General del OPLEV, no contó con los elementos fundamentales que permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, pues las fotografías utilizadas por la responsable no resultaban idóneas y fidedignas para realizar el referido cómputo.
- 98. Además, precisó que, ante la ausencia de actas de escrutinio y cómputo originales, no tuvo evidencia de que en el Consejo Municipal se hubieran levantado las constancias individuales de punto de recuento en las catorce actas restantes que corresponden al Municipio de Jesús Carranza.

- 99. Por tanto, como el cotejo de los resultados se realizó con base en fotografías de constancias individuales de punto de recuento, concluyó que los resultados obtenidos eran inciertos.
- **100.** Como se puede observar, para esta Sala Regional existe total correspondencia entre lo planteado por los actores en la instancia local, con lo resuelto por el Tribunal responsable.
- 101. Esto es así, pues si los planteamientos estuvieron orientados a controvertir el acuerdo emitido por el OPLEV, en el cual se llevó a cabo la reconstrucción del cómputo con base en fotografías, fue precisamente lo que llevó a la conclusión de revocar dicho acuerdo, sin que en ninguna parte de la sentencia se sostuviera, como lo afirma el actor, la falsedad de las fotografías.
- 102. En efecto, el Tribunal responsable basó su decisión en que el procedimiento empleado para la reconstrucción del cómputo estuvo sustentado en elementos técnicos los cuales no debieron de ser utilizados, pues por la naturaleza de estos, no se podía tener certeza plena sobre los resultados ahí consignados.
- 103. Además, debe señalarse que, para robustecer la determinación de declarar la nulidad de la elección, el TEV, además de pronunciarse sobre la invalidez del acuerdo OPLE/CG310/2021, y, como consecuencia, de los actos jurídicos que se realizaron en acatamiento al mismo, también tomó en cuenta el elemento de la determinancia basado en los votos que habían sido previamente reservados y que no pudieron ser considerados por haber sido destruidos.
- **104.** Por ende, se concluye que contrario a lo sostenido por la parte actora en el presente juicio, el TEV no interpretó de manera incorrecta los agravios que fueron planteados en la instancia local, y sí consideró



el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por lo cual sus alegaciones a este respecto resultan infundadas.

105. Con lo señalado hasta aquí, se tiene que el Tribunal revocó el referido acuerdo por el cual el OPLEV reconstruyó el computo municipal; sin embargo, para sustentar su determinación también analizó el tema relacionado con los votos que previamente habían reservado, aspecto sobre el cual, el actor afirma que fue el tema central de la controversia en la instancia local, por lo que esta Sala Regional procede enseguida a su respectivo análisis conforme a la tematización de agravios previamente anunciada.

b. Indebida conclusión del TEV al señalar que el no haberse contabilizado los votos reservados resultaba determinante para el resultado de la votación

106. El actor esgrime que el TEV analizó indebidamente en los parágrafos 479 a 482 que la destrucción de los votos reservados resultaba determinante para el resultado de la votación, puesto que previamente había señalado que tal reserva votos no impactaba en el resultado de la elección.

107. Asimismo, refiere que si la votación total fue de 10,550 (diez mil quinientos cincuenta votos) y se reservaron 535 (quinientos treinta y cinco), este número representa el 5% (cinco por ciento) de la votación emitida, lo cual no puede ser tomado como una irregularidad determinante para anular la elección en Jesús Carranza, Veracruz.

108. Afirma que a pesar de estar debidamente acreditado que durante la diligencia de recuento se reservó un total de 535 votos que no fueron calificados por el Pleno del Consejo Municipal, esto no puede ser

determinante desde el punto de vista cualitativo, pues esto no fue ocasionado por la negligencia de las y los integrantes del Consejo Municipal, sino que el culpable fue el PT, quien al provocar la quema de los paquetes electorales hizo imposible realizar la calificación de esos votos.

- **109.** Asimismo, el promovente afirma que de autos no se advierte que al PT se le hayan descontado votos válidos o que los reservados fueran de dicho instituto político, porque de haber sido así, debió de presentar los incidentes respectivos sin que esto hubiese ocurrido.
- **110.** Los agravios expuestos son **infundados** por lo que se expone enseguida.
- 111. En principio, resulta relevante precisar que en el presente asunto no es materia de controversia y son hechos reconocidos por MORENA en esta instancia federal, la existencia de 535 (quinientos treinta y cinco) votos reservados durante la sesión de recuento del Consejo Municipal del nueve de junio del presente año y que no fueron calificados debido a que fueron destruidos.
- 112. Ahora bien, con independencia de que el promovente en esta instancia se limite a controvertir de manera aislada las razones expuestas por el Tribunal responsable en los parágrafos 479 a 482 de la sentencia impugnada, resulta importante tomar en consideración el contexto integral de las consideraciones que anteceden dichos párrafos.
- 113. De la lectura integral de la sentencia controvertida, se observa que, a partir de la pagina 200, el TEV analizó la pretensión de nulidad de la elección por la causal genérica establecida en el artículo 397 del Código Electoral local hecha valer por los partidos Revolucionario Institucional y Unidad Ciudadana.





- 114. Luego de analizar el marco normativo establecido en dicha porción normativa, razonó que para que se actualizara dicha causal se tenían que acreditar los extremos siguientes:
 - A. La comisión de violaciones sustanciales;
 - B. Acreditación plena de dichas violaciones;
 - C. La comisión de manera generalizada en la demarcación política correspondiente; y,
 - D. Que las violaciones sustanciales resulten determinantes para el resultado de la votación.
- 115. Respecto a los tres primeros elementos, el TEV señaló que en el caso se actualizaban porque se tuvieron por acreditadas las violaciones sustanciales siguientes:
 - i. Actos de violencia acontecidos el nueve de junio en el exterior del inmueble que albergó la sede del Consejo Municipal Electoral de Jesús Carranza, Veracruz, y que obligaron a suspender la sesión de cómputo, al no existir condiciones de seguridad que garantizaran la integridad física de las personas que permanecieron al interior de dicho Consejo;
 - ii. Destrucción de los paquetes y documentación electoral de la elección de ediles, que permanecía resguardada en la sede del Consejo Municipal Electoral de Jesús Carranza, Veracruz, indiciariamente, por parte de simpatizantes del Partido del Trabajo y/o de su candidato a la presidencia municipal Pasiano Rueda Canseco;
 - iii. Determinación del Consejo General del OPLEV para realizar el cómputo de la elección, mediante la utilización de fotografías de

las constancias de recuento que se elaboraron en el Consejo Municipal el nueve de junio, mismo que fue aprobado mediante el acuerdo OPLEV/CG310/2021; y que vulneraron los principios rectores de certeza y objetividad.

- 116. Luego de razonar lo anterior, el TEV señaló que resultaba menester verificar si en el caso se cumplía con el elemento de que dichas violaciones resultaran determinantes desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo; máxime que en la instancia local la destrucción de los votos que fueron reservados durante la sesión de recuento se hizo valer como una violación sustancial.
- 117. Así, en el caso tuvo por acreditado que durante la practica de la diligencia de recuento total de los votos que se realizó parcialmente el nueve de junio por parte del Consejo Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, se reservaron un total 535 (quinientos treinta y cinco) votos, lo que es reconocido por MORENA en esta instancia, los cuales no fueron calificados por el Pleno del Consejo Municipal, y al haber sido destruidos, no se pudo conocer el sentido final de los mismos, es decir, si se trataba de votos nulos, válidos o emitidos en favor de algún partido político.
- 118. Por ende, señaló que si la diferencia entre los candidatos que se ubicaron en el primer y segundo lugar de la elección fue de 155 (ciento cincuenta y cinco) votos; concluyó que al ser mayor el número de votos reservados (no calificados) que fueron destruidos sin que se pueda conocer el sentido de dichos votos, tal violación la calificó como determinante para el resultado de la elección, lo cual para esta Sala Regional es ajustado al principio de certeza, rector en la materia electoral.



- 119. Se afirma lo anterior, porque ante la falta de certeza de los resultados, en consideración de este órgano jurisdiccional no pueden preservarse los resultados de la votación puesto que, ante la destrucción de la paquetería electoral, la calificación de esos votos no se pudo realizar, y esto efectivamente tiene un impacto determinante en los resultados de la elección de Jesús Carranza, Veracruz.
- 120. Para sustentar lo anterior, es relevante señalar que, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sea la ciudadanía la que determine quién o quiénes han de integrar los poderes del Estado de representación popular, en este caso las autoridades del citado Ayuntamiento.
- 121. Así, para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, los artículos 41, 60, 115, 116 y 122 de la Carta Magna prevén normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente el de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.
- **122.** Entre los aludidos principios destacan los relativos a:
 - Elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos];

- Sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a) de la Carta Magna; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
- El relativo a que la organización de las elecciones se debe llevar a cabo mediante un organismo público dotado de personalidad jurídica, autonomía e independencia [artículos 41, párrafo segundo, base V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; y,
- La función estatal electoral de los referidos organismos públicos se debe regir por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo [artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna].
- 123. Dichos principios constitucionales y convencionales rigen la materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el local; por tanto, constituyen requisitos o elementos fundamentales y características de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional, convencional y legalmente válida.
- 124. Con base en lo anterior, los Tribunales locales y federales en materia electoral tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, cuando los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendientes a demostrar que existieron irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, plenamente





acreditadas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado.

- 125. En efecto, cuando se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional o convencional, tales circunstancias, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de nulidad de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Ley Fundamental.
- 126. En ese contexto, la declaración de validez o nulidad de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también y, particularmente, de que se observen los principios y valores constitucionales así como los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos; de ahí que el desarrollo de los procesos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales en todo proceso comicial federal o local.
- 127. Ello, pues además de que el referido principio implica que los ciudadanos, partidos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el proceso electoral conozcan las normas electorales que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, también supone que los actos y hechos se ejecuten apegados a esas normas jurídicas.
- 128. Bajo esa línea argumentativa, todas las actuaciones que desarrollen las autoridades electorales deben estar dotadas de veracidad,

certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

- 129. Esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables, lo cual implica que los actos y resoluciones electorales debe estar basados en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuricidad.
- 130. Entonces, el principio de certeza constituye uno de los principios rectores a los cuales invariablemente se debe sujetar la organización de las elecciones, incluidos, por supuesto, los resultados de los cómputos respectivos.
- 131. De ahí que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea declarada válida.
- 132. Conforme a las particularidades del presente asunto, para este órgano jurisdiccional, el resultado del cómputo de la elección en estudio incumple el principio de certeza, ya que el hecho de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea de 155 (ciento cincuenta y cinco) y no se hayan calificado 535 (quinientos treinta y cinco) votos reservados, sí resulta determinante para el resultado de la elección.
- 133. En efecto, no resulta factible arribar de forma clara y transparente a la conclusión de que, en una elección con esta diferencia de votos y ante la falta de contabilizar los votos reservados, se pueda tener certeza sobre cuál fue la verdadera voluntad ciudadana en el municipio de Jesús



Carranza, Veracruz.

- 134. Esto es así, porque a fin de cumplir con la exigencia de certeza, en la etapa de cómputo de una elección, el escenario ideal es que se contabilice la totalidad de los votos depositados en las urnas, lo que en el caso no ocurrió, porque ante la destrucción de esos votos que se quedaron sin calificar, derivado de los actos de violencia, no existe total seguridad de cuál fue la voluntad de los electores en el cómputo de la referida elección.
- 135. Es decir, respecto de los votos reservados no se puede saber si se trata de válidos o nulos, o estaban dirigidos a una determinada fuerza política y estos, en número son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.
- 136. Por ende, esta Sala Regional estima que tal como se sostuvo en la sentencia controvertida, los resultados de las elecciones son producto de la suma de **todos** los sufragios computados de conformidad con las formalidades legales correspondientes sobre la base de datos ciertos.
- 137. Es importante señalar que los votos reservados son aquellos que dadas las características de la marca hecha por la o el elector, origina dudas sobre su validez o nulidad, por lo cual tienen que ser calificados por la autoridad electoral para poder darle sentido a la voluntad que ahí se expresó.
- 138. Son votos que, con independencia de que puedan generar dudas en un principio, la autoridad electoral tiene pleno conocimiento sobre la correcta instrumentación y desarrollo operativo, para que, en caso de duda fundada, si las fuerzas políticas solicitan la reserva de algún voto, sea calificado en su oportunidad.

- 139. Para ello, los mecanismos para la calificación de los votos reservados determinan que deben ser examinados uno a uno para que se defina su calidad, a fin de que sean considerados en los resultados del cómputo atinente, lo cual evidentemente en el caso no ocurrió.
- 140. A partir de las razones expuestas, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que en el caso, esta irregularidad sí resulta determinante para el resultado de la elección, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, puesto que el hecho de no haberse calificado y contabilizado 535 (quinientos treinta y cinco) votos reservados, por haber sido destruidos, en contraste con la diferencia existente entre el primero y segundo lugar que fue de 155 (ciento cincuenta y cinco votos, resulta incuestionable que no existe certeza sobre el verdadero ganador de la elección, puesto que no se contabilizó la totalidad de votos.
- 141. De ahí que, contrario a lo afirmado por el actor en el presente juicio, en este caso al tratarse de una violación sustancial plenamente acreditada, no tenga aplicación el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, porque precisamente si la votación total fue de 10,550 (diez mil quinientos cincuenta votos) y se reservaron 535 (quinientos treinta y cinco), sin que pudiesen ser calificados, este hecho sí resulta una irregularidad determinante para el resultado de la elección en Jesús Carranza, Veracruz.
- 142. Esto, independientemente de que afirme los hechos que originaron la quema de los paquetes, incluidos los votos reservados fueron responsabilidad del PT, lo cual se torna irrelevante, porque la manera en que se le atribuyeron los hechos fue indiciaria sin que quedara plenamente demostrada su responsabilidad.



- 143. Además, tampoco le asiste razón al actor cuando afirma que de autos no se advierte que al PT se le hubiesen descontado votos válidos o que los reservados fueran de dicho instituto político, porque de haber sido así, debió de presentar los incidentes respectivos sin que esto hubiese ocurrido.
- **144.** Esto, porque precisamente sino se calificaron los votos reservados, en el caso no se pudo establecer para cual de todas las fuerzas políticas estaban destinados, o si se trataba de votos nulos, y es ahí, precisamente como ya se ha dicho, donde radica la determinancia de tal irregularidad.
- 145. Por tales razones, es que los agravios resultan infundados.

c. Indebido estudio sobre las fotografías utilizadas por el OPLEV para la reconstrucción del cómputo

- 146. El actor aduce que las fotografías que fueron aportadas por los partidos políticos Fuerza por México, Redes Sociales Progresistas y MORENA para la reconstrucción del cómputo municipal, son auténticas y con pleno valor probatorio, contrario a lo sostenido por el TEV.
- 147. Afirma, que desde su punto de vista sí se puede reconstruir el cómputo con documentos reproducidos por un medio digital o tecnológico a partir de los pasos que establecen tanto el Manual de Elecciones del INE, del Código local, así como de los Lineamientos y el Manual para el Desarrollo de la Sesión de Cómputos Distritales y Municipales.
- **148.** Lo anterior, porque la generación de dichas fotografías surgieron de un procedimiento establecido en la norma y autorizado por el Consejo Municipal, ya que durante el transcurso del recuento, una vez

que se iban asentando los datos y los resultados se iban firmando los documentos y solicitando copias a la Consejera Presidenta, quien les señaló que las copias se las proporcionarían al final porque la copiadora tenía muchas cosas encima y se tenía que guardar distancia, pero que quienes quisieran podrían tomarle foto a la constancia individual de los resultados de cada casilla.

- 149. También afirma, que la utilización de fotografías para reconstruir la votación no es nueva en el sistema jurídico electoral mexicano, toda vez que en otros casos se han utilizado las actas del PREP, cuya naturaleza es tecnológica al ser digitalizada por medios electrónicos.
- 150. Esto, para el actor se encuentra definido en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021, para lo cual el actor expone las ventajas del uso de la tecnología móvil que ha sido aprovechada por la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del INE, explicando que la aplicación móvil permite realizar la toma fotográfica del acta PREP y su envío al Centro de Recepción e Imágenes y Datos (CRID) para su captura.
- 151. En ese sentido, el enjuiciante afirma que otro documento que generó el INE respecto al PREP fue la Guía de Capacitación para la y el Supervisor Electoral para el Proceso Electoral 2021-2021, a través de la captura, digitalización y publicación de datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio (actas PREP).
- 152. El actor afirma que las y los CAE utilizan la aplicación móvil que permite efectuar la toma fotográfica del acta PREP y su envío al Centro de Recepción e Imágenes y Datos para su captura y se adicional al PREP, para lo cual expone las actividades que se llevan a cabo.



- 153. Por estas razones, desde la perspectiva del actor, resulta evidente que si el acta PREP, cuya naturaleza es una fotografía que ha sido utilizada en sentencias para reconstruir los hechos, entonces tal como acontece en la especie, resulta válido reconstruir el cómputo con las fotografías aportadas.
- 154. Incluso, para el actor, la reconstrucción de hechos se ha realizado en casos excepcionales con las fotografías de las sabanas fijadas al exterior de la casilla, cuya afirmación la respalda con la tesis I/2020 de rubro: "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE".
- 155. Para el actor las fotografías presentadas cumplen con los requisitos suficientes para realizar un cotejo porque deben verse adminiculadas con las presentadas por otras fuerzas políticas, y desde su óptica acreditan circunstancias de tiempo, porque permiten identificar la votación de cada una de las treinta casillas que fueron recontadas.
- **156.** Insiste en que las fotografías aportadas por los tres partidos políticos sí se encontraban adminiculadas con otras pruebas tales como:
 - La presuncional legal y humana que daban cuenta que se llevó el recuento y que se levantaron las constancias individuales de trabajo, es decir, que por su existencia se pudieron tomar las fotografías;
 - ii. La versión estenográfica del acta de sesión de recuento llevada a cabo el veintidós de junio del presente año, de la que se advierte que se les facilitó la toma de fotografías de las constancias individuales a las representaciones partidistas; y,

- iii. El informe del Director de Organización Electoral del OPLEV y los supervisores que señalaron que los partidos tomaron fotografías a las citadas constancias de recuento.
- 157. Desde su óptica, la valoración de una fotografía como medio para reconstruir la votación no se encuentra impedida legalmente, ni la ley lo describe como ilegal, por lo que es incorrecto que el TEV les dé a las fotografías un tratamiento distinto al acta PREP cuando su naturaleza es similar.
- **158.** En consideración de esta Sala Regional los agravios son **infundados** por las razones que se expresan a continuación.
- 159. Como ya se señaló el Tribunal responsable refirió que la utilización de treinta fotografías de constancias de recuento constituyó una medida que vulneró de manera especial los principios de certeza y objetividad que rigen en materia electoral, lo cual resultó suficiente para revocar el acuerdo OPLEV/CG310/2021.
- 160. Ahora bien, en el caso esta Sala Regional estima que, contrario a lo sostenido, las fotografías que fueron aportadas por los partidos políticos Fuerza por México, Redes Sociales Progresistas y MORENA para la reconstrucción del cómputo municipal, no pueden contar con valor probatorio pleno, como lo sostiene el actor.
- **161.** Lo anterior, porque con independencia de que durante la sesión de recuento de nueve de junio se les hubiera permitido tomar fotografías a los partidos políticos como lo reitera el promovente, esto no implica que de *facto* pudieran servir como una herramienta para la reconstrucción del cómputo.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

- 162. Esto es así, porque la utilización de imágenes fotográficas, si bien son documentos reproducidos por un medio digital o tecnológico, lo cierto es que, contrario a lo afirmado, ni en el "Manual para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales" del Instituto Nacional Electoral³², ni en los Lineamientos y el Manual para el Desarrollo de la Sesión de Cómputos Distritales y Municipales emitido por el OPLEV³³, ni tampoco en la ley local se encuentra contemplado que en un procedimiento de cómputo se puedan utilizar imágenes aportadas por las distintas fuerzas políticas.
- 163. Si bien, el enjuiciante alega que la generación de dichas fotografías surgió de un procedimiento establecido en la ley como lo fue el recuento realizado por el Consejo Municipal, lo cierto es que el hecho de que se les hubiera permitido tomar fotografías no implicaba que el Consejo General al realizar el cómputo haya justificado o al menos explicado esta situación.
- **164.** Se afirma lo anterior, porque en el punto 14 del Acuerdo OPLEV/CG310/2021, se asentó lo siguiente:
 - "14. Ahora bien, toda vez que como se ha indicado anteriormente no se cuenta con paquetes electorales y, en consecuencia, tampoco con Actas de Escrutinio y Cómputo originales, ni se tiene evidencia de que en el Consejo Municipal se haya levantado constancias individuales de punto de recuento en las catorce actas restantes que corresponden al Municipio de Jesús Carranza, la modalidad del Cómputo para estas últimas se realizará mediante cotejo de las actas que se encuentran digitalizadas en el PREP."

*Lo resaltado es propio.

Consultable

https://repositorio documental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118242/CGex20210319-ap-3-a1.pdf

Consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV CG122 ANEXO1.pdf

- 165. Asimismo, del acta de la Sesión Permanente del Consejo General de veintidós de junio³⁴, tampoco se desprende que la autoridad electoral haya justificado plenamente la utilización de las imágenes fotográficas.
- 166. Como se puede observar, tal como lo sostuvo el TEV no es dable afirmar con certeza que dichas imágenes efectivamente correspondieran a la realidad fáctica que pretendían reproducir, porque del análisis integral que realiza esta Sala Regional del acuerdo y del acta de cómputo a que se ha hecho referencia, no se alcanza a advertir qué procedimiento o qué criterio se siguió para darle plena validez a las imágenes utilizadas.
- 167. Por otra parte, tampoco le asiste razón al promovente cuando afirma que la utilización de fotografías para reconstruir la votación no es nueva en el sistema jurídico electoral mexicano, toda vez que en otros casos se han utilizado las actas del PREP, cuya naturaleza es tecnológica al ser digitalizada por medios electrónicos.
- 168. Sin embargo, el actor parte de la premisa inexacta de considerar que la utilización de imágenes aportadas por las fuerzas políticas equivale al empleo de tecnología móvil que ha sido utilizada por el Instituto Nacional Electoral, con la toma fotográfica del acta PREP y su envío al Centro de Recepción e Imágenes y Datos (CRID) para su captura.
- 169. Esto, porque dicho procedimiento se encuentra previsto en la normatividad atinente en la que la utilización de la tecnología es operada por la propia autoridad electoral, cuyas imágenes se tiene plena certeza

44

³⁴ Localizable a fojas 216 a 232 del cuaderno accesorio 2 del SX-JRC-497/2021.



de su generación y no como en el presente asunto, en el que dichas imágenes fueron captadas por los propios partidos políticos.

- 170. Es cierto que este Tribunal Electoral ha sostenido en diversas ocasiones que sí es posible la reconstrucción de los cómputos, pero tal como lo razonó el TEV, esos casos siempre estuvieron supeditados a la existencia de elementos que permitieron conocer con certeza la fuente de donde se extrajeron los resultados, lo cual no sucede en este caso.
- 171. En ese tenor, si bien la utilización de la tecnología empleada por el Instituto Nacional Electoral permite efectuar tomas fotográficas de las actas PREP, lo cierto es que se trata de un procedimiento establecido en Ley, **que es operado por la autoridad electoral** y no por los propios partidos políticos contendientes de una elección.
- 172. En virtud de lo anterior, en el presente caso y dadas las particularidades de los hechos de violencia acaecidos durante la sesión de recuento y posteriormente, si esas imágenes fueron aportadas por los partidos políticos sin que la autoridad administrativa haya justificado cómo se cercioró para verificar su validez, se estima correcta la conclusión del TEV en el sentido de que no se puede tener certeza sobre los resultados consignados en dichas fotografías.
- 173. Asimismo, el actor parte de la premisa inexacta de considerar que la reconstrucción de hechos se ha realizado en casos excepcionales con las fotografías de las sabanas fijadas al exterior de la casilla.
- 174. Esto porque la tesis I/2020 de rubro: "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA

CASILLA CORRESPONDIENTE"³⁵ que cita el actor refiere esencialmente, que es con el documento físico firmado por los funcionarios y representantes de casilla, con lo que en casos extraordinarios se puede considerar para el cómputo de una elección, pero de ninguna manera ahí se señala que con las fotografías tomadas del aviso de resultados se puede proceder de tal manera.

175. Para esta Sala, las fotografías aportadas por tres de las fuerzas políticas contendientes no cumplen con los requisitos suficientes para dar certeza de los resultados que ahí se encuentran consignados, porque contrario a lo afirmado, no pueden ser adminiculadas con el acta de cómputo de veintidós de junio del presente año, como lo pretende el actor, porque lo que ahí se observa es que fueron consideradas para el cómputo.

176. Sin embargo, del análisis de dicha documental no se puede establecer la veracidad de las imágenes, porque en dicha versión no se advierte la forma en la que se aportaron ni las razones que justificaran que efectivamente correspondían a las constancias individuales de recuento.

177. Asimismo, tampoco el informe del Director de Organización Electoral del OPLEV podría servir para tener certeza sobre la veracidad de las imágenes, puesto que lo único que se puede llegar a señalar es que las distintas fuerzas tomaron fotografías, pero ello no implica que las aportadas son las que se tomaron en el momento del recuento de nueve de junio.

-

³⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 27 y 28, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.



- 178. En razón de lo anterior, es que, si bien, el uso de una fotografía como medio para reconstruir la votación no se encuentra impedido legalmente, lo cierto es que, en este caso, la certeza de los datos consignados se desvanece ante la falta de la debida justificación por parte de la autoridad administrativa electoral sobre su utilización para el cómputo, de ahí que el tratamiento dado por el TEV a tales fotografías no fue indebido.
- 179. Ahora bien, por otra parte, el actor formula alegaciones relacionadas con el análisis realizado por el TEV sobre la licitud de la medida adoptada.
- 180. Esencialmente, alega que existe falta de fundamentación de la sentencia porque el TEV señaló que no existía certeza del momento en que se tomaron las fotografías de las treinta constancias de recuento, sin señalar de que legislación se valió para determinar la falta de certeza, pues soslayó las circunstancias por las cuales los partidos tomaron las fotografías de las actas individuales de recuento.
- **181.** Asimismo, refiere que el Tribunal responsable no fundamentó con razones objetivas que las fotografías pudieron haber sido manipuladas.
- **182.** Dichas alegaciones resultan **infundadas**.
- 183. La calificativa anterior obedece a que, como ya ha quedado explicado, el procedimiento empleado por el Consejo General del OPLE, no contó con los elementos fundamentales que permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección de Jesús Carranza, porque las fotografías utilizadas por la responsable no resultaron ser los documentos fidedignos para realizar el respectivo cómputo.

184. Además, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal responsable determinó la falta de certeza de las imágenes fotográficas, precisamente por la naturaleza documental a que pertenecen, porque efectivamente si bien se tiene el indicio de que durante la sesión de recuento se tomaron diversas fotografías, no se tiene la precisión plena de que efectivamente verdaderamente haya ocurrido, y si fue así, tampoco se tiene certeza de que las actas correspondan a las imágenes que fueron utilizadas.

185. De ahí lo infundado de sus aseveraciones.

d. Incongruencia de la sentencia impugnada

186. El actor afirma que lo resuelto en la sentencia local vulnera el artículo 14 de la Carta Magna, porque sustentó su determinación en argumentos vagos, contradictorios e imprecisos que no guardan armonía con ninguna norma.

187. Esto, porque al haber sido el PT y su candidato quienes ocasionaron los actos de violencia y posteriormente acudieron a la instancia jurisdiccional local a solicitar la nulidad de la elección, el TEV le concedió la razón sin fundamentar cómo el partido que provocó los actos de violencia alcanzó su pretensión.

188. Adicional a lo anterior, el promovente afirma que se vulnera el referido principio de legalidad al declarar fundado el agravio relativo a la aprobación del Acuerdo OPLEV/CG/310/2021 de veintidós de junio, por el cual se aprobó contabilizar las treinta constancias individuales de resultados electorales de puntos de recuento elaborados durante el cómputo municipal que permitió la utilización de las fotografías.



- 189. Para el enjuiciante, la propia sentencia impugnada reconoce que el Consejo General actuó correctamente al emitir el referido acuerdo y afirma que no existe disposición expresa que prohíba el uso de fotografías.
- 190. Además, refiere que existe contradicción en la resolución controvertida, porque en los parágrafos 424 a 431 el TEV concluyó que fue correcto el actuar del OPLEV al determinar un procedimiento extraordinario que permitiera asegurar la conservación de la manifestación de la voluntad del electorado; y por otro lado en el parágrafo 440, señala que el mismo acuerdo resultó contrario a los principios de certeza y objetividad.
- 191. Dichas alegaciones son infundadas por lo que se expone a continuación.
- 192. En principio se tiene que para este órgano jurisdiccional la sentencia controvertida no resulta incongruente, porque con independencia de que el Partido del Trabajo hubiera cometido o no los actos de violencia, lo cierto es que no fue el único que controvirtió dicho acuerdo ni que solicitó la nulidad de la elección.
- 193. En efecto, como ya se refirió previamente al analizar el primer agravio del presente apartado, los partidos Revolucionario Institucional, Unidad Ciudadana, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, alegaron que para la reconstrucción y realización del cómputo de la elección en el acuerdo OPLEV/CG310/2021 el Consejo General había autorizado un procedimiento que no se encontraba establecido en la Ley, objetando esencialmente el valor probatorio de las fotografías utilizadas.
- **194.** Además, el Partido Revolucionario Institucional y Unidad Ciudadana también solicitaron que se decretara la nulidad de la elección

por la causal genérica establecida en el artículo 397 del Código Electoral, pues estimaron que se cometieron de manera generalizada, violaciones sustanciales que a su modo de ver resultaban determinantes para el resultado de la elección y que ponían en duda sus resultados.

195. Por ello, con independencia de que el Tribunal responsable haya determinado que, de **manera indiciaria** el candidato de dicho partido y algunos simpatizantes del PT hubieran sido quienes provocaron dichos actos, lo cierto es que el TEV arribó a la determinación que ahora se cuestiona, atendiendo a las alegaciones de diversos partidos y no solamente del Partido del Trabajo.

196. En ese sentido, aun cuando el PT no hubiera impugnado, lo cierto es que el sentido de la determinación seguramente no hubiese cambiado, porque otras fuerzas políticas acudieron a la instancia local a inconformarse esencialmente por las mismas razones; por tanto, no existe la incongruencia alegada por el ahora actor.

197. Por otra parte, tampoco existe incongruencia del Tribunal responsable al haber resuelto, por un lado, que fue correcto haber determinado la realización del cómputo y, por otro lado, que la utilización de fotografías para el cómputo contrariaba los principios de certeza y objetividad.

198. Esto es así, porque el Tribunal responsable analizó conforme a la "FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES"³⁶, el ejercicio de las facultades

_

³⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.



extraordinarias se encontraba sujeto a la acreditación de dos elementos; el primero, que fue la necesidad de la medida; y el segundo su licitud.

- A partir de dicho análisis, el TEV estimó que la primera condición 199. se colmaba, porque derivado de la destrucción de los paquetes, y demás documentación electoral relativa a la elección de ediles que permanecía resguardada al interior del Consejo Municipal de Jesús Carranza, Veracruz; por lo que dicha circunstancia determinó, en primer momento, la imposibilidad material para concluir el cómputo municipal de la elección; por lo que se en el caso se tenían que adoptar las medidas de establecer un procedimiento para la realización del cómputo en la sede del Consejo General.
- Sin embargo, estableció que la segunda condición consistente en 200. la implementación del procedimiento, consistente en la utilización de fotografías de treinta constancias de recuento elaboradas supuestamente durante la sesión de recuento no se cumplía por oponerse a los principios de certeza y objetividad.
- Por tanto, si el Tribunal responsable consideró dos elementos para justificar la adopción de la medida extraordinaria tomada por el OPLEV, no es incongruente su conclusión, porque fue un análisis integral de dos condicionantes en el que una de estas no cumplió con los principios de certeza y objetividad, de ahí lo infundado de sus alegaciones.

e. Falta de exhaustividad

Por otro lado, el actor alega la falta de exhaustividad al analizar el material probatorio porque afirma que en unos casos no lo analizó y en otros realizó una indebida valoración de pruebas y que debió de allegarse de mayores elementos que le permitieran tener un panorama

objetivo respecto de la violación cometida por el Partido del Trabajo que vulneró los principios rectores de la materia electoral.

- **203.** Dicho motivo de disenso es **inoperante**.
- **204.** Tal calificativa obedece a que el actor no señala que pruebas dejó de analizar el Tribunal responsable, ni sobre cuales realizó una indebida valoración.
- 205. En este sentido, el actor se limita a señalar que el Tribunal responsable debió de allegarse de distintos elementos de prueba para tener un panorama objetivo sobre las violaciones cometidas por el PT, sin señalar concretamente cuales fueron esas violaciones.
- 206. Ahora bien, en el caso se considera que se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas, porque si se refiere a los actos de violencia que aparentemente fueron cometidos por dicho instituto político, y que originaron la destrucción de los paquetes electorales, es importante señalar que el Tribunal responsable concluyó que indiciariamente el candidato de dicho partido en unos casos, y en otros ciertos simpatizantes fueron quienes incitaron a tales actos.
- **207.** Sin embargo, el actor no controvierte tales razones, por lo cual se reitera que sus alegaciones son imprecisas al no controvertir frontalmente las razones expuestas por el Tribunal responsable.
- 208. De ahí la inoperancia de sus afirmaciones

f. Incorrecta aplicación del precedente sobre el cual el TEV basó su decisión

209. Alega que el TEV fundó su determinación en lo resuelto por esta Sala Regional en el SX-JE-207/2021, sin embargo, a su parecer dicho



precedente no tiene aplicación en el caso de Jesús Carranza, Veracruz puesto que afirma que sus particularidades son distintas.

- 210. Esto, porque para el actor en el caso de Frontera Comalapa, Chiapas, los actos de violencia ocurrieron el día de la elección y en este asunto, se suscitaron después de haber recontado treinta paquetes electorales, aunado a que, en ese caso, solo fue posible reconstruir el 34% del cómputo y en el que ahora se revisa se reconstruyó el 100%.
- También, el actor refiere diversos precedentes de esta Sala Regional, tales como SX-JRC-186/2021 y SX-JDC-1388/2021, con los que pretende demostrar que no es correcto decretar la nulidad de la elección con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- En el caso de dichas alegaciones, esta Sala Regional estima que son infundadas en una parte e inoperantes por en otra, por lo que se explica enseguida.
- Por cuanto hace a que el TEV descanso su decisión en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-207/2021, lo **infundado** radica en que dicho precedente no fue la razón fundamental por la cual arribó a la conclusión sobre la que ahora el actor se inconforma.
- Como se observa del parágrafo 443 de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable señaló que en dicho asunto esta Sala Regional había resuelto que, si bien era posible realizar la reconstrucción del cómputo ante la destrucción del material de los paquetes electorales, tal reconstrucción estaba condicionada a la existencia de ciertos elementos que permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, para lo cual citó a pie de página el citado precedente; lo cierto

es que contrario a los afirmado, dicho argumento no fue el sustento para arribar a la conclusión ahora cuestionada.

- 215. Esto, porque se trató de una referencia con la cual apoyaba la argumentación de la respuesta dada al agravio relacionado con el procedimiento empleado por el OPLEV para la reconstrucción del cómputo.
- 216. Para tal fin, el TEV expuso una serie de consideraciones relacionadas con el agravio relativo a la aprobación del acuerdo OPLEV/CG310/2021, el cual se observa a partir del parágrafo 423 de la sentencia combatida, mismas que ya han sido reseñadas al dar respuesta al primer agravio del presente apartado.
- 217. De ahí, que contrario a lo afirmado, el citado precedente no fue la base que sustentó la determinación del TEV, es por ello lo que no le asiste razón al promovente.
- 218. Por otra parte, en cuanto a la alegación de MORENA, en el sentido de que, en diversos precedentes de esta Sala Regional se ha sostenido que no es correcto decretar la nulidad de la elección sin observar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, dicho agravio deviene **inoperante**.
- 219. Esto, porque la legalidad o ilegalidad del acto impugnado debe cuestionarse por sus propias características y circunstancias particulares, y no por lo que se haya resuelto en otros asuntos, pues lo más que pueden dar los precedentes son un apoyo argumentativo al mostrar una línea de consistencia en los criterios jurídicos.
- 220. Además, aun cuando el actor identifica los casos análogos a los que hace referencia, lo cierto es que las características de esos asuntos



son distintas al que ahora se resuelve, puesto que en ellos no se abordó un tema similar al de los votos reservados, sobre lo cual ya se ha dado respuesta en este apartado.

221. Por tanto, se estima que el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados efectivamente es un principio rector en materia de nulidades, sin embargo, su aplicación no siempre es la misma, porque está supeditada a las particularidades de cada caso, de ahí la inoperancia de sus alegaciones.

Apartado B

Ahora bien, siguiendo con la metodología apuntada, enseguida se analizan los agravios expuestos en el **SX-JRC-502/2021** promovido por el Partido del Trabajo.

- a. Indebida responsabilidad atribuida al PT y su candidato por la comisión de actos de violencia con base en las pruebas presentadas por el mismo actor en la instancia local
- 222. El Partido del Trabajo afirma que respecto al agravio relativo a la destrucción de los paquetes y papelería electorales ocurrida el dieciocho de junio, el TEV le atribuyó incorrectamente al PT y su entonces candidato, responsabilidad por la realización de los actos de violencia con base en las notas periodísticas que fueron exhibidas por el partido local Unidad Ciudadana, así como con un video que fue aportado por el propio partido actor.
- 223. Señala, que con dichos elementos probatorios no es posible que se tuviera por acreditada dicha responsabilidad, pues afirma que este Tribunal Electoral ha descartado aquellos casos en los que no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- 224. Para el actor, el Tribunal responsable vulnera los derechos de Pasiano Rueda Canseco, al no darle la oportunidad de defenderse denegándole su derecho de presunción de inocencia.
- **225.** Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**, en virtud de lo que se explica enseguida.
- 226. La calificativa señalada obedece a que, con independencia de que el actor no controvierta las razones expuestas por el TEV al analizar dicho tema de agravio, lo cierto es que parte de la premisa inexacta de afirmar que el TEV le atribuyó responsabilidad al PT y al referido candidato.
- 227. Se dice lo anterior, porque al analizar el tema relacionado con la destrucción de los paquetes electorales, en el que las representaciones de los impugnantes en la instancia local, entre ellos el PT, pretendían atribuir la destrucción de la paquetería electoral por una indebida actuación por parte del personal del OPLEV, el Tribunal responsable lo desestimó.
- 228. Esto esencialmente, porque el Tribunal responsable razonó que la intervención del personal estuvo justificada con base en el acuerdo OPLEV/CG294/2021, en el que se dispuso la necesidad de formar una comisión para el traslado de los paquetes al Consejo General en ejercicio de su facultad de atracción.
- 229. Para el TEV, dicha actuación no resultó ilegal porque conforme a las pruebas técnicas que aportaron los partidos Unidad Ciudadana y del Trabajo, y que fueron desahogadas mediante diligencias realizadas el veintiuno de septiembre, se obtuvo que los actos de violencia se atribuyeron a simpatizantes de partido ahora actor en unos casos, y en otros al citado candidato, pero de **manera indiciaria**.



- 230. Esto, porque razonó que las pruebas técnicas resultaban insuficientes para acreditar por sí mismos los hechos que reproducen; sin embargo, estos elementos de prueba resultaron aptos para generar indicios, por ende, para esta Sala la valoración realizada por el TEV fue ajustada a derecho.
- 231. No obstante, el hecho de haber atribuido la realización de esos actos de violencia de manera indiciaria, en modo alguno implicó que se hubiese atribuido formalmente la responsabilidad al otrora candidato del PT y al propio partido de dichos actos, pues de la lectura integral de la sentencia impugnada, tal circunstancia no tuvo efectos jurídicos en perjuicio de la esfera de derechos del referido candidato ni de dicho instituto político.
- 232. Por ende, no le asiste razón al actor cuando afirma que no se tuteló el derecho de presunción de inocencia del candidato, porque tal pronunciamiento no tuvo una consecuencia expresa en los efectos, por los cuales se hubiera tenido que actuar en consecuencia y de haber sido el caso, darle vista para que alegara lo que a su interés conviniera, máxime que en el recurso de inconformidad local no se puede atribuir una responsabilidad como la que insinúa el ahora actor.
- 233. En ese sentido, resulta conveniente señalar que el principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción, lo cual en el caso evidentemente no ocurrió.
- 234. Bajo esa línea argumentativa, dicho principio opera constitucional y convencionalmente como derecho fundamental, que

implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

- 235. Por ende, si del análisis de las pruebas técnicas, incluido el video aportado por el PT, el TEV arribó a la conclusión señalada, esto no implicó, -como lo pretende hacer ver el actor- la atribución expresa de responsabilidad al candidato, puesto que no tuvo efectos jurídicos en su perjuicio.
- 236. Tan es así, que esto no se vio reflejado en los efectos ni puntos resolutivos de la sentencia controvertida, en la que se determinara la responsabilidad aludida, o se le hubiera impuesto alguna carga, lo cual no aconteció.
- 237. De ahí, que en modo alguno se considere que el TEV haya vulnerado el invocado derecho de presunción de inocencia del candidato, ni los derechos del PT y su otrora candidato, por lo cual tales alegaciones son infundadas.
 - b. Incongruencia de la decisión combatida, porque de los veintitrés agravios clasificados por el TEV, solo uno fue suficiente para anular la voluntad del electorado de Jesús Carranza
- 238. El Partido del Trabajo afirma que no se tomaron en cuenta los elementos de prueba en la instancia local, debido a que desde su perspectiva el TEV debió agotar los medios posibles para contabilizar las casillas que fueron quemadas y con ello preservar la voluntad ciudadana.



- 239. Refiere que cuando se hace valer la causal de invalidez de la elección en diversos precedentes de la Sala Superior y Toluca de este Tribunal Electoral se ha establecido la metodología para realizar este estudio, privilegiando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- 240. Aduce que la sentencia controvertida resulta incongruente, porque de los veintitrés temas de agravio clasificados por el TEV, solo uno resultó suficiente para decretar la nulidad la elección municipal de Jesús Carranza.
- **241.** Dichas alegaciones son **inoperantes**.
- 242. Lo anterior, porque se trata de expresiones genéricas vagas e imprecisas, pues el actor no refiere con claridad cuales fueron los elementos probatorios que se dejaron de analizar, limitándose a formular expresiones aisladas sobre la metodología que las Salas de este Tribunal Electoral ha emitido para el análisis de la causal de nulidad de elección.
- 243. Esto, sin controvertir frontalmente las consideraciones expuestas por el TEV, pues para este órgano jurisdiccional no es suficiente con expresar genéricamente que la sentencia es incongruente, por el hecho de que del universo de agravios que fueron incoados por los diferentes actores en la instancia local, solo uno bastó para arribar a la determinación de revocar la decisión del OPLEV.
- 244. Se afirma lo anterior, porque en la resolución de los asuntos sometidos a los órganos jurisdiccionales electorales, no se exige, como lo pretende el actor, que se tenga que acreditar un determinado porcentaje de las alegaciones formuladas para arribar a una decisión, pues ello estará condicionado siempre al análisis que sustenta la

decisión del operador jurídico, cuyas razones tienen que ser derrotadas por el actor en un juicio de estricto derecho como el de la especie, lo cual, en el caso, el actor no realiza.

245. De ahí que, conforme a las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia, relativo a la naturaleza del presente juicio de revisión constitucional, es que dichos agravios resultan inoperantes.

Conclusión de esta Sala Regional

246. Como resultado de todo el estudio precedente, esta Sala Regional determina que al haberse calificado como **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por los partidos MORENA y del Trabajo en ambos juicios, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

247. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue a los respectivos expedientes sin mayor trámite.

248. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-502/2021 al diverso SX-JRC-497/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.



SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; personalmente a MORENA; de manera electrónica al Partido del Trabajo, a Eugenio Ventura Pacheco y José María Báez Espino en las cuentas de correo indicadas en sus respectivos escritos; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, al Consejo General y al Consejo Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, ambos del OPLEV, a dicho consejo municipal por conducto del citado órgano; y por estrados a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios; el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue a los respectivos expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos; y, de ser el caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.